

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1299/2024

Sujeto obligado:

Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó información referente a requisitos para la obtención de permiso de conexión a toma de agua (abastecimiento de pipas), costo de dicho trámite, límite de extracción y otros aspectos relacionados.

Fecha de sesión:

25/09/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información solicitada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber https://www.sadm.gob.mx/SADM/index.jsp?id_html=niveles, en la que se debería consultar la información referente a “Requisitos para contratar”, posteriormente en la opción “contratación de servicios”, se podía consultar lo solicitado.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión número: **1299/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1299/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información solicitada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de ese mismo mes y año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 23-veintitrés inmediato siguiente, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1299/2024**.

QUINTO. Ampliación del término, oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. De igual forma, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de agosto posterior, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 06-seis de septiembre de

2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“[..]”

En virtud de la solicitud de información con folio 191116524000179 de fecha 08 de abril de 2024, a través de la cual se me hizo saber que es Usted la autoridad competente para brindarme información sobre una toma de agua ubicada en las coordenadas aproximadas 25.653036, -100.450264, por medio del presente escrito, amablemente, solicito que me sea proporcionada la siguiente información:

1. Informe si es posible que cualquier particular, como el suscrito, pueda conectarse a la toma de agua ubicada en las coordenadas aproximadas previamente mencionadas y obtener agua de ella, de manera intermitente, pues mi deseo es conectarme a dicha toma con el objetivo de transportar el agua en pipas.
2. De ser afirmativa la respuesta al numeral 1. Se me indique cuales son **los requisitos necesarios para obtener el permiso de conexión a la toma de agua** ubicada en la terminación de Morones Prieto, cruz con la Colonia La Banda, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, bajo las condiciones señaladas.
3. De ser afirmativa la respuesta al numeral 1. Me indique si existe algún **costo por el trámite** para solicitar dicho permiso.
4. De ser afirmativa la respuesta al numeral 1. Se me indique cual es la forma en que se genera dicho cobro y si existe alguna limitante en cuanto a la cantidad que se pueda extraer del agua desde dicha toma de agua para los fines que deseo;
5. De existir alguna limitante en cuanto a la cantidad, se me señalé dicho limite.

[...].

B. Respuesta.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]



SERVICIOS DE
**AGUA Y
DRENAJE**
DE MONTERREY, I.P.D.

"2024. CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN".



Quinto: En cuanto a lo requerido por el solicitante, se hace del conocimiento del solicitante que, en la página Oficial de esta Institución, puede consultar la información solicitada misma que se encuentra disponible y publicada en la siguiente liga electrónica:

https://www.sadm.gob.mx/SADM/index.jsp?id_html=niveles

Para materializar lo anterior, deberá acceder al hipervínculo, consultar la información referente a Requisitos para contratar, posteriormente en la opción; contratación de servicios, pudiendo consultar la información de su interés relacionada con lo requerido en su solicitud de información.

[...].

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**"; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló, en lo conducente, o que enseguida se digitaliza:

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“[...]

Si bien el obligado adjunta la liga que a su criterio responde la información solicitada por el suscrito e, incluso, especifica paso a paso lo que hay que hacer una vez que se esté dentro de la liga electrónica, estos pasos no llevan a la información solicitada.

Ya que como esta H. Comisión se podrá percatar, la información solicitada consistió en saber si es posible conectarse a la toma de agua ubicada en las coordenadas aproximadas de 25.653036, -100.450264, **de manera intermitente**, para transportar el agua en pipas, no así adquirir un contrato de servicio fijo o “domiciliado” y de ser afirmativa la respuesta se le hagan saber al suscrito los requisitos para ello.

Sin embargo, la liga electrónica que adjunta el obligado, así como los pasos que especifica, llevan al lector únicamente a los requisitos que se deben de cumplir para poder conectarse a una toma de agua de manera permanente, lo cual en este caso no es lo que se busca.

Por los motivos previamente expuestos es que el suscrito me encuentro inconforme con la respuesta de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey a mi solicitud, ya que se considera que la respuesta brindada no responde lo solicitado y, por lo tanto, solicito que se me dé una respuesta específica a la información solicitada.

[...]”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido a rendir su informe justificado, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en su portal de internet, a saber https://www.sadm.gob.mx/SADM/index.jsp?id_html=niveles, en la que se

debería consultar la información referente a “Requisitos para contratar”, posteriormente en la opción “contratación de servicios”, se podía obtener lo solicitado.

Por otro lado, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado dentro del presente asunto.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Como ya se mencionó, el particular solicitó, en relación con la toma de agua ubicada en las coordenadas aproximadas 25.653036, -100.450264³, lo siguiente:

“1. Informe si es posible que cualquier particular, como el suscrito, pueda conectarse a la toma de agua ubicada en las coordenadas aproximadas previamente mencionadas y obtener agua de ella, de manera intermitente, pues mi deseo es conectarme a dicha toma con el objetivo de transportar el agua en pipas.

2. De ser afirmativa la respuesta al numeral 1. Se me indique cuales son los requisitos necesarios para obtener el permiso de conexión a la toma de agua ubicada en la terminación de Morones Prieto, cruz con la Colonia La Banda, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, bajo las condiciones señaladas.

3. De ser afirmativa la respuesta al numeral 1. Me indique si existe algún costo por el trámite para solicitar dicho permiso.

4. De ser afirmativa la respuesta al numeral 1. Se me indique cual es la forma en que se genera dicho cobro y si existe alguna limitante en cuanto a la cantidad que se pueda extraer del agua desde dicha toma de agua para los fines que deseo;

5. De existir alguna limitante en cuanto a la cantidad, se me señalé dicho limite. las bitácoras de gasolina de todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado en el año 2022. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indica que dicha información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico”.

Por parte, el sujeto obligado en su respuesta señaló que en el micrositio: https://www.sadm.gob.mx/SADM/index.jsp?id_html=niveles, en la que se debería consultar la información referente a “Requisitos para contratar”, posteriormente en la opción “contratación de servicios”, se podía

³ https://www.google.com/maps/place/25%C2%B039'10.9%22N+100%C2%B027'01.0%22W/@25.6615367,-100.4491344,14.96z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.653036!4d-100.450264?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI0MDkxNi4wIjKXMDSoASAFQAw%3D%3D

obtener la información requerida.

Ahora bien, al ingresar al referido enlace electrónico, se obtiene lo siguiente:



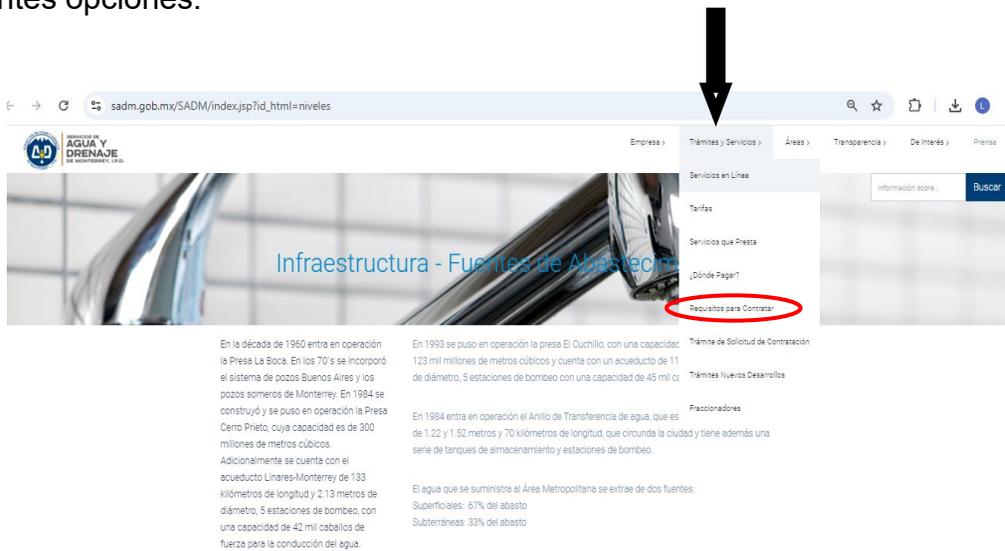
<p>La Boca Capacidad NAMO: 39.5 Mm³ Volumen: 33.1 Mm³</p>	
<p>Cerro Prieto Capacidad NAMO: 300.0 Mm³ Volumen: 301.389 Mm³</p>	
<p>El Cuchillo Capacidad NAMO: 1,123.0 Mm³ Volumen: 983.512 Mm³</p>	

Capacidad total presas : 1,458.0 Mm³

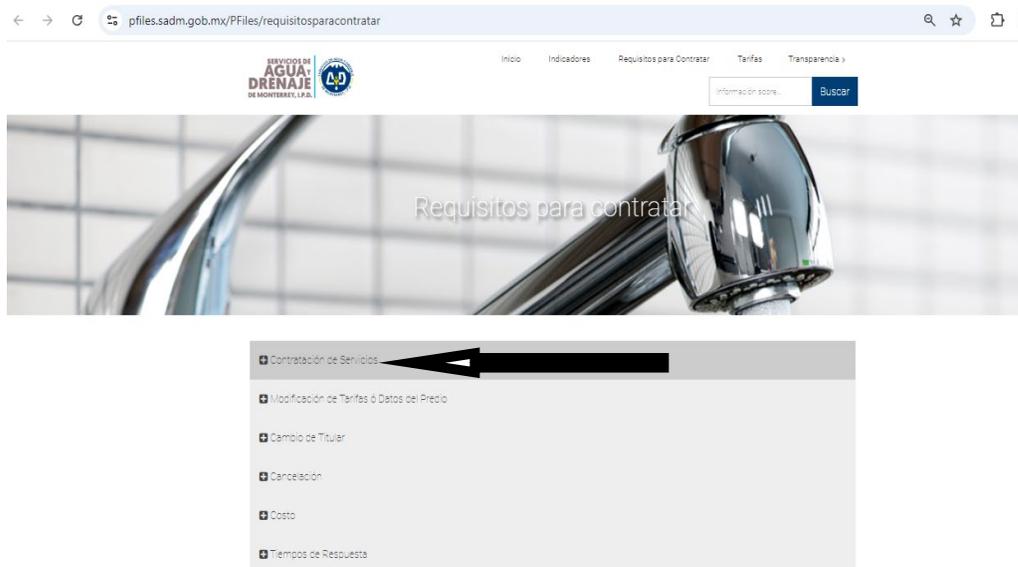
Volumen almacenado : 1,318 Mm³

Como se advierte, el referido enlace electrónico conduce a un portal del sujeto obligado que despliega información concerniente al estado en el que se encuentra la capacidad actual de los principales embalses de esta entidad federativa.

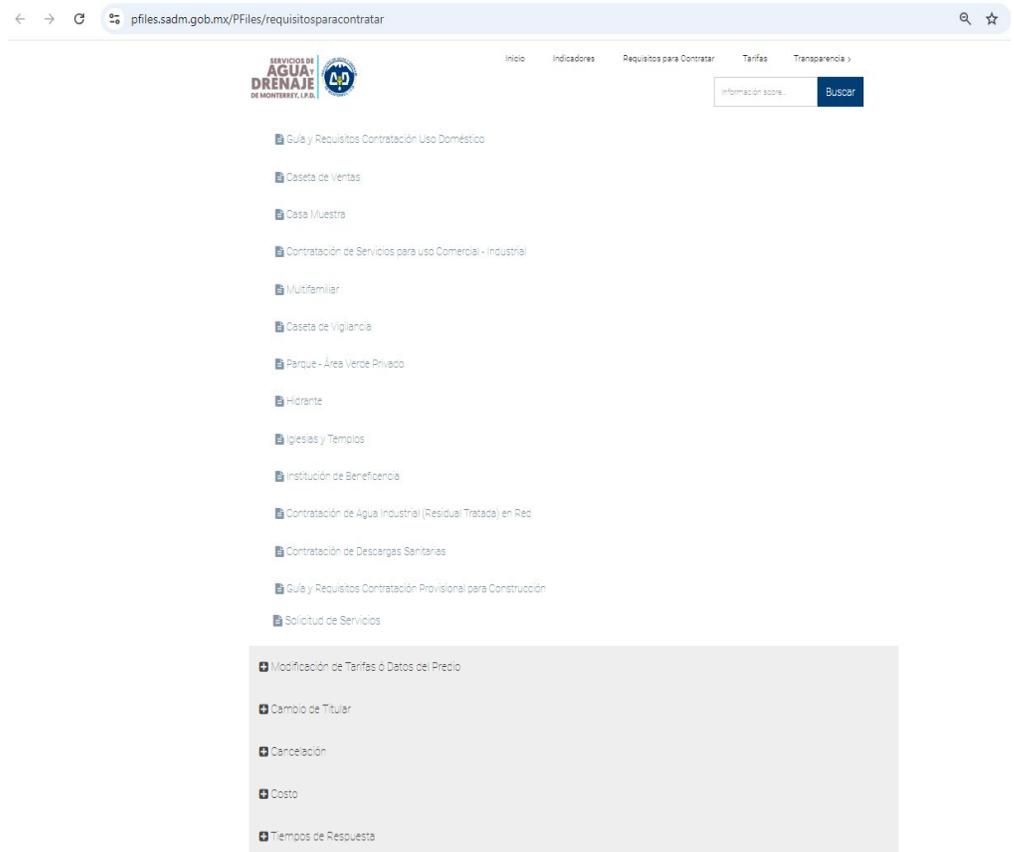
Ubicados en el propio portal, al seleccionar la segunda pestaña que lleva por título “Trámites y Servicios”, aparece un menú desplegable con las siguientes opciones:



Luego, siguiendo las indicaciones dadas por el sujeto obligado en el documento respuesta y elegir del aludido menú desplegable la opción “Requisitos para Contratar”, se conduce a la siguiente subpágina:



En tal ubicación y tras elegir la primera de las opciones que aparece, denominada “Contratación de Servicios”, se despliega la siguiente plataforma:



Sin embargo, ninguna de las primeras 14-catorce secciones enlistadas en la ilustrada plataforma, en medida alguna se relaciona al tema medular del requerimiento de información del particular.

Ello, si se considera que, cada una de ellas redirige a distintos documentos en los que se abordan los siguientes temas:



➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio para
Caseta de Ventas**

➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio para
Casa Muestra**



➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio de uso
Multifamiliar Edificios de Departamentos y/o Conjuntos
Habitacionales Verticales**

➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio para
Caseta de Vigilancia para Colonias y Fraccionamientos
de Uso Doméstico**

➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio
para Parque y/o Área Verde Privada**

➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio para Hidrante**

➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio
para Iglesias y Templos**

➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio
para Instituciones de Beneficencia Pública o
Privada con reconocimiento oficial y que no
persigan fines de lucro**





➔ **Guía y Requisitos para contratación de servicio para Contrato Provisional para Construcción**



A su vez, cada una de las secciones restantes presenta sub secciones como enseguida se ilustra:

- + Cambio de Titular**
 - ➔ Cambio de Titular Iglesias y Templos
 - ➔ Cambios de Titular Comercial Industrial
 - ➔ Institución de Beneficencia
 - ➔ Cambios de Titular de Pago Doméstico
 - ➔ Cambios de Titular de Pago Comercial Industrial
 - ➔ Guía y Requisitos para Cambio de Titular contrato Doméstico
- + Cancelación**
 - ➔ Guía y Requisitos Cancelación de Contrato uso Comercial e Industrial
 - ➔ Guía y Requisitos Cancelación de Contrato uso Doméstico
- + Costo**
 - ➔ Conexión de Agua y Drenaje
 - ➔ Conexión de Hidrante

Sin que sea necesario capturar el título de cada uno de los documentos que integran las subsecciones, resulta concluyente que

ningunos de los rubros enlistados se relaciona con la información solicitada, pues aquéllos albergan diverso contenido referente a los distintos trámites que se ofrecen a los usuarios del sujeto obligado.

Empero, en particular, lo relacionado al tema de interés del solicitante de la información, como lo es si existe la posibilidad de que el solicitante pueda conectarse a una toma de agua (determinada a partir de la precisión de coordenadas geográficas) y obtener el vital líquido para su transportación en pipas y, de ser ello posible, cuáles serían los requisitos y el costo para la obtención del permiso respectivo; adicionalmente, cuál es la forma en qué se genera el cobro y si existe limitante en cuanto al volumen de extracción; no se destaca en ninguno de los apartados del catalogo que se despliega en la pestaña de “Contratación de Servicios” que indicó el sujeto obligado en su respuesta.

De tal manera que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la información solicitada no se encuentra disponible para su consulta el sitio web indicado en su respuesta.

Aunado a lo anterior, los artículos 1 y 2 de la Ley que crea una institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la ciudad de monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"⁴, establecen que el sujeto obligado es una institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey, la cual tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, realizará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, así mismo, impulsar

4

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_una_institucion_publica_descentralizada_con_personalidad_juridica_propia_y_con_domicilio/

y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales.

A su vez, la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León⁵, en sus artículos 15, segundo párrafo, disponen que en la zona conurbada del Área Metropolitana que comprende los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina⁶ y el parque Ciudad Industrial Mitras, en García, Nuevo León, los servicios se prestarán por el organismo público estatal descentralizado denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D. **No obstante**, y por circunstancias más favorables de carácter financiero, de eficiencia en la prestación de los servicios y de beneficio comunitario, **los servicios que actualmente presta "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D. podrán ser concesionados a los particulares**, conforme a las prescripciones establecidas en el Artículo 7 fracción V y en el Capítulo V de la citada ley.

Igualmente, el Reglamento Interior de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey⁷, en sus normativos 4, fracción XII y 24, fracción IX, se define que para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Institución contará con la estructura orgánica necesaria, en la que destaca la Dirección Comercial, a la que, entre otras atribuciones, le corresponde atender las solicitudes de los usuarios relacionadas con la prestación de los servicios públicos que presta la Institución, en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, de la propia regulación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a la solicitud realizada por el particular.

⁵

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_agua_potable_y_saneamiento_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁶ Circunscripción territorial en la que se ubica la toma que señala el particular en su solicitud de información, conforme a las coordenadas geográficas ahí referenciadas.

⁷ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0172057-0000001.pdf

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁸.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, bajo los parámetros requeridos por el particular, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

información solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹⁰; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹¹

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano

autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas